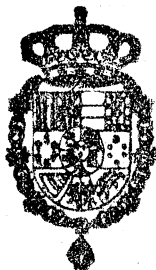


DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 22, enrejado.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelta, 0,40

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 273 a 275.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Melilla D. Juan Castelló Requena contra la nota suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad en una escritura de retroventa.—Página 275.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 277.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 278.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Agustín Caro Riaño, que solicita un aprovechamiento de 1.500 litros, derivados del río Dúrcal, en término municipal de Dúrcal, Conchar y Melejis, con destino a usos industriales.—Página 279.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Sermo. Sr.: Vista la instancia que V. A. R. cursó a este Ministerio, promovida por Pedro Avila García, soldado del tercer Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca, según carta

de pago número 1.181, expedida en 30 de Septiembre de 1921, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el interesado efectuó el ingreso después de expirado el plazo que otorgaba el Real decreto de 12 de Septiembre de 1919.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a Vuestra Alteza Real para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a Vuestra Alteza Real muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Luis Ferrando Gautier y termina

con Francisco Gómez Incio, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Luis Ferrando Gautier.....	1918	Madrid.....	Madrid.....
José Alaes Ballona.....	1921	Málaga.....	Málaga.....
Antonio Moreno Valverde.....	1918	Disfontes.....	Granada.....
Juan Martínez Burgos.....	1918	Benamaurel.....	Idem.....
Antonio Paniagua Aparicio.....	1919	Mogerer.....	Huelva.....
Juan Herrero Archer.....	1921	Valencia.....	Valencia.....
Emilio Damiá Máiquez.....	1918	Idem.....	Idem.....
José Zaragoza Alemany.....	1921	Sollana.....	Idem.....
Juan Gómez Tortajada.....	1918	Valencia.....	Idem.....
El mismo.....	1918	Idem.....	Idem.....
Vicente Girona Iber.....	1918	Sollana.....	Idem.....
Francisco Mira Rosalem.....	1921	Marines.....	Idem.....
Paulino Talens Hernández.....	1921	Carcagente.....	Idem.....
Luis Mallol Donnay.....	1918	Valencia.....	Idem.....
Julio Montesinos Mallea.....	1921	Benageber.....	Idem.....
Enrique Guillot Rós.....	1921	Valencia.....	Idem.....
Salvador Riesco González.....	1918	Idem.....	Idem.....
Albino Camac o Yébenes.....	1921	Arenoja.....	Idem.....
Antonio Biot Casares.....	1920	Valencia.....	Idem.....
Amando Gutiérrez Cardona.....	1921	Idem.....	Idem.....
Rafael Mur Ubierno.....	1921	Barcelona.....	Barcelona.....
José Sargas Cahire.....	1919	Idem.....	Idem.....
Enrique Vidal Sala.....	1921	Idem.....	Idem.....
Antonio Alibert Guerra.....	1921	Idem.....	Idem.....
Juan Ibern Verdaguer.....	1921	Idem.....	Idem.....
José Campama Coral.....	1921	Olé dola.....	Idem.....
Jacinto Camallonga Albors.....	1921	Barcelona.....	Idem.....
Salvador Bon Ferrer.....	1921	Gerona.....	Gerona.....
Antonio Oiz Arz.....	1921	Buñuel.....	Navarra.....
Juan Zabalgoitia Alejandro.....	1921	Arcoricega.....	Alava.....
José Echeandia Beascoa.....	1918	Ibarranguelna.....	Vizcaya.....
Francisco Gómez Incio.....	1921	Noguiera.....	Orense.....

Madrid, 17 de Diciembre de 1921.—**Cierva.**

Sermo. Sr.: Vista la instancia que V. A. R. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del tercer Regimiento de Artillería ligera, Constantino Sirabegne Jiménez, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 2.265 y 1.578, expedidas en 30 de Septiembre de 1920 y 22 de Septiembre de 1921, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la

ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.

**CIERVA**

Señores Capitán general de la segunda Región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por doña María Gutiérrez Díaz-Faes, vecina de Piñeres, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento de Infantería Príncipe número 3, Ramón Fernández Gutiérrez, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 42, expedida en 5 de Enero de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.

**CIERVA**

Señores Capitán general de la octava Región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que

## que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe.....	14	Enero..	1918	1.266	Madrid.....	500
Málaga.....	12	Idem..	1921	232	Málaga.....	500
Guadalajara.....	27	Mayo..	1918	749	Granada.....	1.000
Idem.....	16	Febrero.....	1918	499	Idem.....	1.000
Huelva.....	10	Idem.....	1919	258	Huelva.....	500
Valencia.....	19	Idem.....	1921	2.542	Valencia.....	500
Idem.....	12	Idem.....	1918	1.074	Idem.....	500
Alcira.....	19	Idem.....	1921	2.793	Idem.....	500
Valencia.....	5	Idem.....	1918	370	Idem.....	500
Idem.....	31	Octubre.....	1919	2.288	Idem.....	250
Alcira.....	10	Enero.....	1921	614	Idem.....	250
Valencia.....	3	Febrero.....	1921	394	Idem.....	500
Alcira.....	24	Enero.....	1921	1.132	Idem.....	500
Valencia.....	24	Idem.....	1918	1.312	Idem.....	500
Idem.....	28	Idem.....	1921	2.145	Idem.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1921	327	Idem.....	500
Idem.....	7	Idem.....	1918	649	Idem.....	500
Idem.....	4	Idem.....	1921	420	Idem.....	500
Idem.....	11	Idem.....	1920	1.448	Idem.....	250
Idem.....	18	Idem.....	1921	2.454	Idem.....	500
Barcelona.....	28	Enero.....	1921	3.378	Barcelona.....	500
Idem.....	27	Idem.....	1919	2.998	Idem.....	500
Idem.....	21	Idem.....	1921	3.448	Idem.....	500
Idem.....	10	Idem.....	1921	1.042	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1921	2.857	Idem.....	500
Villafranca del Panadés.....	31	Enero.....	1921	4.042	Idem.....	500
Barcelona.....	31	Idem.....	1921	4.129	Idem.....	500
Gerona.....	4	Febrero.....	1921	93	Gerona.....	500
Tafalla.....	7	Idem.....	1921	93	Navarra.....	500
Vitoria.....	24	Enero.....	1921	581	Vizcaya.....	1.000
Durango.....	24	Idem.....	1918	343	Idem.....	1.000
Orense.....	10	Idem.....	1921	159	Orense.....	500

V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Ignacio León Blanco, vecino de Oviedo, calle del Sol, número 6, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento de Infantería Príncipe número 3, Vidal León León, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente Ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 14, expedida en 1.º de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dicta-

do para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor Capitán general de la octava Región.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Melilla D. Juan Castelló Requena, contra la nota suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad en una escritura de retroventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario: Resultando que de la escritura otor-

gada en Melilla a 5 de Marzo de 1919, ante el Notario de la misma localidad D. Juan Castelló Requena, se desprende:

a) Que por escritura pública otorgada ante D. Roberto Cano a 26 de Junio de 1917, D. Francisco Sampere vendió a doña Natividad Cabañas, por precio de 9.000 pesetas, con la concesión de un solar, una casa situada en la zona industrial de Melilla y la tercera manzana del barrio de Triana, con fachada a la calle de Carlos V, número 22.

b) Que esta venta lo fué con pacto de retro, por plazo de dos años.

c) Que doña Natividad y D. Francisco convinieron dicho retracto a base de un préstamo hipotecario que tenía concertado el último con D. Plácido Tova Amo, y como para otorgar dicha hipoteca era preciso redimir el solar o que se lo transfiriera el Estado (Ramo de Guerra), se convino en que don Francisco Sampere depositaría en la oficina de Propiedades militares de la plaza de Melilla las 1.697,50 pesetas que importaba la redención del solar, a nombre de doña Natividad Cabañas, a cuyo nombre también se extendería la carta de pago, por ser ella la que figuraba en los Registros de la Junta de Arbitrios como concesionaria del solar.

d) Que el Estado transmitiría el solar referido sobre el que radica la casa, uno y otro objeto de la indicada retroventa, a la misma señora Cabañas, y en el mismo acto, por escritura separada, el Sr. Sampere entregaría a dicha señora las 9.000 pesetas, precio de la venta expresada anteriormente, viniendo entonces ésta obligada a retrovender la finca.

e) Que de conformidad con lo convenido en la escritura de 26 de Junio de 1917, la señora Cabañas retrovendió, "y si es necesario, para mayor claridad, vende, cede y transmite" al Sr. Sampere por el mismo precio que fué vendida, la finca anteriormente expresada.

f) Que el solar sobre el cual radica la casa objeto de la retroventa fué adquirido por la señora Cabañas del Estado (Ramo de Guerra), en virtud de escritura de 5 de Marzo de 1919, otorgada ante el Notario de Melilla D. Juan Castelló Requena.

g) Que la señora Cabañas recibió, a presencia del citado Notario, las 9.000 pesetas, precio de la retroventa, de manos de D. Ruperto Prado, que las entregó a cuenta del préstamo que luego se indicará.

h) Que el Sr. Sampere declaró que sobre el solar ya referido anteriormente tiene edificada una casa, que se compone de planta baja y piso principal, situada en Melilla, calle de Carlos V, demarcada con el número 22, lindando por la derecha entrando, con casa propia de D. Miguel López Gutiérrez, sobre solar del Estado, y por su fondo, con otra propia de D. José Amigo López, en un solar del Estado, siendo la medida superficial de esta finca de 437,50 metros, 50 decímetros cuadrados, con un valor de 20.000 pesetas.

i) Por último, que llevando a efecto el préstamo antes indicado, D. Ruperto Prado Cirre, en representación de D. Plácido Tova Amo, entregó a don Francisco Sampere 11.000 pesetas, que con las 9.000 expresadas antes, hacen la cantidad de 20.000 pesetas, constituyéndose en garantía de tal préstamo una hipoteca sobre la finca descrita anteriormente.

Resultando que presentada la escritura de 5 de Marzo de 1919 en el Registro de la Propiedad de Melilla, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede, por observarse los defectos que siguen: en cuanto al contrato de retroventa, sobre no acompañarse la carta de pago del impuesto, no se expresa con claridad si se vende o retrovende la finca, ni resulta del Registro inscrita ninguna concesión administrativa, ni compraventa con la condición de retraer, ni carga alguna que pueda referirse al inmueble. En cuanto a la declaración de nueva obra, además de no ser posible la inscripción del derecho del adquirente, mientras no se subsanen los anteriores defectos, no consta en la escritura la conformidad del Estado con la declaración de la obra manifestada el mismo día en que éste enajenó como libre de cargas el terreno de la finca, por lo que no hay duda que el mismo fué dueño del solar mientras la calificación tuvo que realizarse. Y en cuanto a la hipoteca, además de ser

necesaria la subsanación previa de los defectos dichos, carece de facultades el mandatario para constituirla, según el poder inserto en el documento presentado, y tampoco se acompaña carta de pago del impuesto. Son, al parecer, subsanables los defectos referidos, sin que se tome anotación preventiva, por no haberse solicitado":

Resultando que con posterioridad a la fecha de la nota anterior, se presentó nuevamente el documento referido, y se puso en el mismo la nueva nota siguiente: "Suspendida la inscripción de este documento por subsistir las faltas que se expresan en la nota precedente, la cual debe tenerse por reproducida, excepto en lo relativo a carecer de facultades el mandatario para constituir la hipoteca, defecto que ha sido subsanado. No se ha solicitado anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 5 de Marzo de 1919, interpuso el correspondiente recurso gubernativo contra las notas anteriores, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que el impuesto de Derechos reales está satisfecho; según nota que llevan los documentos, y que si las cartas de pago se han trasapelado en el Registro, el Registrador debe sacar duplicado y archivarlas donde proceda; que venta y retroventa son actos de idéntica naturaleza jurídica, y que la única diferencia que hay entre ellos en nada afecta a su eficacia entre las partes y contra tercero, una vez consumados; que en este caso se trata de una retroventa de la casa y una venta del solar sobre la cual está aquélla edificada; que el caso a que se refiere este recurso puede ser inclusive un contrato innominado; pero éstos se inscriben en el Registro, debiendo el Registrador transcribir en la inscripción las cláusulas del contrato; que en el Registro no constan más datos de edificación que los que se llevan a inscribir por documento auténtico y bastante; que todos los solares del Estado fueron concedidos para edificar, y no para otro objeto; que el hecho de la edificación se hace cuando interesa al dueño hacerlo constar en el Registro, por lo general en la misma escritura de redención del solar y en cláusula aparte; que el Registrador, mientras esas manifestaciones no perjudiquen a tercero y no estén en contradicción racional con los hechos y las cosas, debe hacerlos constar en la inscripción como efecto, causa o condición del acto o contrato; que en la escritura del recurso no se ha hecho sino exponer lisa y llanamente los acontecimientos tal y como se han sucedido, y ni el Registrador tiene que hacer constar nada de compraventa con pacto de retro, ni el Registrador tiene nada que ver con todo eso; y que el Estado (Ramo de Guerra) concedió los solares de Melilla para que fueran edificados, y no tiene más intromisión con el propietario de lo edificado que la que se deriva del cobro del canon y la capitalización o cobro de su valor al concesionario, ni presta su conformidad a la nueva obra, ni tendría ésta ninguna finalidad, pues las concesiones no fueron para edificar

y la conformidad con ésta va implícita en la concesión:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación: que en cuanto a la falta de no acompañarse a la escritura presentada las cartas de pago del impuesto, como este defecto no se refiere al documento notarial, carece de personalidad el Notario para fundar en ella su recurso, porque se lo prohíbe el artículo 121 del Reglamento hipotecario; que la retroventa no es un contrato aislado e independiente, sino consecuencia de otro; es el cumplimiento de un pacto agregado a una compraventa; que inscribir en el Registro una retroventa es hacer constar en el mismo el cumplimiento de una condición resolutoria, y hay que atenderse al artículo 16 de la ley Hipotecaria, por lo que, si en los libros no resulta previamente inscrita la condición, no puede ser inscrito su cumplimiento; que, por tanto, si doña Natividad Cabañas no tiene inscrita su compraventa a retro, es imposible que ahora se inscriba la retroventa a favor de D. Francisco Sampere, sin que se consiga allanar el obstáculo con decir que dicha señora "retrovende, y si es necesario, para mayor claridad, vende, cede y transmite", porque, lejos de esclarecer el concepto, se oscurece; que en cuanto a la manifestación de la obra, basta recordar que la edificación sobre suelo que pertenece a otro, o se hace con derecho preexistente a favor del que edifica, o sin ningún derecho por su parte; que si existe este derecho, habrá de constar en el Registro con anterioridad, según el artículo 20 de la ley Hipotecaria, o habrá de llevarse a los libros de inscripciones con el consentimiento de aquel a quien perjudica; que si tal derecho no aparece inscrito, ni media ese reconocimiento, se trata de una cuestión litigiosa, por lo que la edificación no puede hacerse constar en el Registro mientras no haya ejecutoria, o mientras no se convengan los interesados válidamente en escritura pública; que la construcción en suelo de otro es una limitación del derecho de propiedad respecto del terreno donde aquélla se realiza, y si se hace en virtud de un derecho superficial, éste se clasifica entre los limitativos del dominio, y es una carga real que necesita la inscripción para que perjudique a tercero; que, según se expresa en la escritura de 5 de Marzo de 1919, el mismo día de su otorgamiento, y, por tanto, el mismo también en que se hace la declaración de obra nueva en dicho documento, doña Natividad Cabañas adquirió del Estado (Ramo de Guerra) el solar de la finca a que se refiere este recurso; que es, por tanto, indudable que la edificación se hizo mientras el Estado era dueño del suelo donde aquélla se realizaba; y, por último, que no consta inscrito ningún derecho superficial sobre el inmueble a favor de la señora Cabañas, y por ello hace falta la conformidad del Estado para inscribir la nueva obra, supuesto que éste, en el Registro aparece poseyendo libre de cargas, y en la escritura calificada viene a decirse lo contrario, es decir, que mientras poseyó el Estado, su posesión estuvo limitada por la construcción referida.

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de considerar, en cuanto a la falta de pago de Derechos reales, que procedía estimar la incompetencia del Notario recurrente por no afectar este defecto al documento calificado, declaró que la escritura objeto de la calificación impugnada no se halla extendida con arreglo a las formalidades legales, por las mismas razones alegadas por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente, al apelar del anterior acuerdo y después de hacer algunas aclaraciones sobre los hechos del expediente de este recurso, manifestó que doña Natividad Cabañas, como ya se ha dicho, aparecía como dueña de un solar adquirido del Estado y que, por consiguiente, si en el Registro no aparecía más que el solar, el Registrador debió inscribir la venta en cuanto al solar, denegando la inscripción en cuanto a la casa; que D. Francisco Sampere, inscrito a su nombre, como debió ser, la venta o retroventa a que se refiere este recurso, pudo hacer, como hizo, la declaración de obra nueva en la misma escritura; que una vez inscrita dicha declaración se debió inscribir la hipoteca que el mismo señor constituyó a favor de D. Plácido Tova; y que todos esos son contratos lícitos, con objeto claro y determinado, con capacidad jurídica por parte de los otorgantes, y así ni el hecho de que el Estado (ramo de Guerra) haya intervenido previamente en derechos con éste relacionados, ni la pretendida oscuridad del Registrador deben impedir la inscripción, considerando faltas lo que no son sino complicaciones e contratos íntimamente relacionados entre sí, pero perfectamente legales:

Vistos el artículo 121 del Reglamento hipotecario y las resoluciones de este Centro de 2 de Julio de 1897, 8 de Julio de 1910 y 24 de Noviembre del corriente año:

Considerando, en cuanto a la cuestión previa de la personalidad del Notario para impugnar el defecto de no acompañarse la carta de pago del impuesto de Derechos reales, que por ser este acto posterior, independiente y de competencia diferente, aunque estrechamente unida a la hipotecaria, ha de confirmarse la decisión del Presidente de la Audiencia, reservando a los interesados y al Notario en su caso los derechos que pudieran derivarse de los hechos alegados en el escrito inicial:

Considerando que por referirse la nota recurrida en su parte fundamental a problemas planteados, discutidos y resueltos en forma análoga y sobre supuestos iguales a los que han motivado en parte la resolución de este Centro de 24 de Noviembre más arriba citada, que puso término a un recurso ventilado entre los mismos funcionarios, han de darse por reproducidas las consideraciones pertinentes al caso en que la misma se apoya,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación parcial del auto apelado, que el Notario recurren-

te carece de personalidad para impugnar el defecto relativo a la falta de pago del impuesto de Derechos reales, y que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 16 al 21.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.357.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.764 de la Dirección y 34.697 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos

definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.750.

Canje de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta, con cupón del 41. al 80, hasta el número 1.217.

Canje de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos los días 20 y 21, facturas corrientes hasta el número 1.568 de la serie C, y hasta el 4.639 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, señalados los días 20 y 21 hasta la factura número 22.517.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920 los días 20 y 21 hasta la factura número 6.539.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.793.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores no incursas en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 14 de Enero de 1922.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.



**RELACION** de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Posetas
10.412	457	Zaragoza	D. Francisco Berdejo López	174,00
24.521	409	Salamanca	Braulio Hernández Caño	415,00
38.865	509	Ciudad Real	Pedro Callejas Pulgar	348,35
39.181	476	Ceruela	Juan Casas Vázquez	388,25
41.990	1.472	Murcia	Cristóbal García Llerena	244,25
43.821	559	Ceruela	José Sendón Incógnito	355,10
46.651	1.324	Alicante	Tomás González Maciá	181,00
46.652	1.325	idem	Tomás González Maciá	30,00
48.184	1.124	Lugo	Angel Louses Núñez	88,00
51.768	622	Logroño	Venancio Leyva Barina	50,00
53.383	1.323	Cádiz	Manuel Clavejo Romero	372,00
54.238	1.076	Baleares	Ramón Canals Roguet	205,35
55.052	929	Santander	Juan González Escalante	607,70
55.762	1.737	Granada	Vicente Alcaraz García	407,50
56.180	1.680	Badajoz	José Antonio Gordón Martos	2.150
56.397	2.951	Valencia	Vicente Rodríguez Montesinos	144,00
56.593	867	Orense	Lorenzo Miguel Recarey	73,00
57.463	2.560	Sevilla	Francisco Gabiño Ramírez	34,00
57.511	1.459	Cádiz	Antonio Benítez Mesa	61,50
57.533	799	Oviedo	Ricardo Valdepares González	85,00
57.751	1.751	Badajoz	Casimiro Sánchez Quesón	96,00
58.102	1.556	Castellón de la Plana	José Palanquer Estall	47,00
58.934	1.138	Baleares	Miguel Andreu Cantallops	118,00
60.677	1.533	Cádiz	Francisco Torres Díaz	111,00
62.036	87	Pontevedra	Mariano Escobar Gil	995,50
62.167	1.928	Alicante	Antonio Torregrosa Sampere	66,00
62.331	1.167	Lérida	Pedro Llor Cornellana	625,00
62.339	3.712	Barcelona	Antonio Almazor Arilla	114,00
62.504	1.312	Salamanca	Manuel Corredera Rodríguez	76,00
62.822	1.944	Alicante	José Antonio Moncho Siliveres	481,00
62.957	244 d.	Baleares	Bernardo Fiol Coll	318,50
63.994	1.949	Granada	Julián Cancelo Galván	76,00
63.995	1.950	Idem	Felipe González Gallardo	31,75
63.996	1.951	Idem	Juan Torres Serrano	20,25
63.997	1.952	Idem	Francisco Sierra Martínez	62,00
63.998	1.953	Idem	Rosendo Martín Morales	260,75
64.000	1.955	Idem	Antonio López López	94,00
64.001	416	Segovia	Victor Manso Marcos	20,00
64.002	1.397	Gerona	Esteban Cubelarte Moratallada	48,00
64.003	»	Madrid	Mariano García Martínez	119,00
64.004	434	Oviedo	Bonifacio Bellón Corleira	39,25
64.006	1.376	Lugo	Victoriano Fernández Vilela	202,50
64.007	1.377	Idem	Constantino Vázquez Prado	470,40
64.008	1.378	Idem	Antonio González Cortón	489,50
64.009	1.339	Idem	Antonio Herbón Barreiro	430,50
64.010	1.380	Idem	Ramón Pérez Gallego	454,25
64.011	1.381	Idem	Juan Rodríguez Lorenzo	417,00
64.012	1.382	Idem	Manuel López Sobrado	344,75
64.013	1.383	Idem	Luis Lourido Alonso	110,00
64.014	1.384	Idem	Manuel Calderón García	120,00
64.015	2.825	Sevilla	Antonio Marillo Nieto	77,25
64.016	2.826	Idem	Antonio Marillo Nieto	21,00
64.017	2.827	Idem	Antonio Villanueva Rodríguez	113,75
64.018	2.828	Idem	José Lara Delgado	70,00
64.020	2.830	Idem	Juan González Vázquez	360,45
64.021	2.831	Idem	Juan González Vázquez	266,05
64.022	2.832	Idem	Antonio Rumiz Santo	95,00
64.019	2.829	Idem	Juan González Vázquez	582,25
64.023	2.833	Idem	Juan Reyes Castro	111,00
64.024	2.834	Idem	Manuel Gutiérrez Gaona	92,00
64.025	2.835	Idem	Federico García Mención	40,00
64.026	2.836	Idem	Ramón Reyes Gardame	103,00
64.027	2.837	Idem	Antonio García Cuevas	64,68
64.029	2.839	Idem	Manuel Parra Rubio	112,00
64.030	417	Segovia	Juan Martín Vega	127,50
64.031	395	Pontevedra	Antonio Martínez Rodríguez	461,25
64.032	396	Idem	Antonio Martínez Rodríguez	169,50
64.034	1.498	Huelva	Tomás García López	34,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTER Pesetas
Dirección	Delegación			
63.309	1.349	Salamanca .....	D. Matías Elvira Mangas.....	63,00
63.516	415	Granada .....	José Fernández Moreno.....	89,00
63.951	415	Segovia .....	Mariano Gil Barrio.....	206,50
63.954	2.243	Murcia .....	Salvador Lillo Millras.....	57,50
63.953	2.244	Idem .....	Juan Hernández Carrasco.....	90,00
63.954	2.245	Idem .....	Juan Mesa Ramírez.....	95,00
63.955	2.246	Idem .....	Antonio Egea Heredia.....	74,00
63.956	2.247	Idem .....	Juan Leyva Campo.....	77,25
63.957	536	Guadalajara .....	Antonio Sáiz Jiménez.....	218,75
63.958	537	Idem .....	Agapito Muñoz Sánchez.....	94,00
63.959	513	Oviedo .....	José Rubiera Evia.....	67,00
63.960	502	Valladolid .....	Cayo Martín Alonso.....	394,00
63.961	1.005	Cuenca .....	Roque Madrid del Hoyo.....	42,00
63.962	1.038	Santander.....	Francisco Martínez Gómez.....	49,00
63.964	1.640	Cádiz.....	Salvador Trillo Rasero.....	442,75
63.965	1.641	Idem .....	Francisco Toledo Díaz.....	299,25
63.968	1.644	Idem .....	José González Morón.....	53,00
63.970	1.646	Idem .....	Francisco Pérez Peña.....	42,00
63.972	1.648	Idem .....	Diego Sánchez Zarco.....	67,00
63.963	1.649	Idem .....	Antonio Padilla Cantero.....	421,75
63.974	1.650	Idem .....	José Giles.....	106,00
63.975	1.925	Zaragoza .....	Juan Isaac Solanas.....	86,00
63.977	1.927	Idem .....	José Díez López.....	43,00
63.978	1.928	Idem .....	Antonio Olite Gracia.....	87,75
63.980	1.040	Santander.....	Santos Gutiérrez López.....	185,50
63.981	2.248	Murcia .....	Angel Tortosa Cámara.....	28,00
63.982	2.249	Idem .....	José Castrevas Hurtado.....	13,00
63.983	2.250	Idem .....	Diego Ramírez Cutillas.....	44,00
63.984	2.251	Idem .....	Diego Ramírez Cutillas.....	40,00
63.985	1.931	Zaragoza .....	Angel Ureta Templado.....	82,75
63.986	2.252	Murcia .....	José Bermúdez Casas.....	79,50
63.987	1.755	Castellón de la Plana..	Clemente Sospedra Ripoll.....	129,75
63.988	1.756	Idem .....	Francisco Castillo Marza.....	73,00
63.989	394	Pontevedra .....	José Fernández Martínez.....	371,00
63.990	1.929	Zaragoza .....	José Conesa Palos.....	226,00
63.991	1.930	Idem .....	Valentín Lacruz Polo.....	175,50
63.993	1.948	Granada .....	Antonio Valverde Ibáñez.....	55,00
64.036	809	Ciudad Real .....	Antero Oviedo Martín.....	44,00
64.037	2.000	Alicante .....	José Cola Cola.....	32,00
64.038	2.001	Idem .....	José Gisbert Mora.....	100,00
64.039	2.002	Idem .....	José Lledó Lucas.....	147,75
64.040	2.003	Idem .....	Jerónimo Pérez Rico.....	78,75
64.041	2.004	Idem .....	José Albert Nobleza.....	100,00
64.042	2.005	Idem .....	Miguel Torres Moya.....	324,35
64.043	2.006	Idem .....	Vicente Velasco Uries.....	96,00
64.044	2.007	Idem .....	Antonio Molina Mira.....	60,00
64.047	2.010	Idem .....	José Ripoll Font.....	92,00
64.048	2.011	Idem .....	Ramón Beltrá Navarro.....	39,25
64.049	1.757	Castellón de la Plana..	Manuel Querol Domenech.....	75,00
64.050	1.758	Idem .....	Jaime Sorli Salvador.....	98,00

Madrid, 14 de Enero de 1922.—El Director general, A. Forcat.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Agustín Caro Riaño, que solicita un aprovechamiento de 1.500 litros derivados del río Durcal, en término municipal de Durcal, Conchar y Melegis, con destino a usos industriales.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 23 de Enero y 4

de Marzo de 1919. Ningún proyecto en competencia fué presentado con el del señor Caro, ni reclamación alguna fué formulada en los plazos dados al efecto

Resultando que la División Hidráulica del Sur de España informa que el aprovechamiento de referencia no afectá al plan de obras hidráulicas aprobado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa no hay inconveniente en acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona; y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil.

Considerando que todos los informes son favorables y ninguna reclamación obra en el expediente

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Agustín Caro Riaño para derivar 1.500 litros de agua por segundo de tiempo del río Durcal, en término municipal del pueblo del mismo nombre, al efecto de transformar en energía eléctrica aplicable a usos industriales la fuerza resultante, mediante la realización de las obras necesarias que figuran en el proyecto redactado en Febrero de 1919, por el Ingeniero industrial D. José Montes Garzón, que al efecto se aprueba.

2.º Las obras se empezarán dentro del año a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y quedarán ultimadas en el de tres a contar de la misma fecha.

3.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras

públicas de la provincia de Granada, a quien queda obligado el concesionario dar cuenta del comienzo y de la próxima terminación de las obras.

A la terminación de las mismas serán reconocidas, levantándose por triplicado un acta en la que se consignará la referencia definitiva de la coronación de la presa; si las obras se ha ejecutado con arreglo al proyecto en todos sus detalles, entendiéndose que no pueden alterarse ni la toma ni el desagüe sin nueva tramitación de la concesión. Un ejemplar de dicha acta se elevará a la Superioridad para su aprobación, otro se archivará en la Jefatura después de recibir sanción superior y la tercera se entregará al concesionario, el que no podrá poner en explotación el aprovechamiento sin que sea aprobada el acta de recepción final de las obras.

4.ª El depósito hecho del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público quedará en concepto de fianza hasta su terminación y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

5.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco (65) años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comuniqué al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición tercera; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

6.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

7.ª Las obras se conceden para el uso que se destinan, y si por cualquier causa adquiriesen malas condiciones para la salud o la agricultura,

se caducará la concesión, advirtiéndose que la Administración no garantiza que en todo tiempo discurra por el río la cantidad de agua que se pide y concede.

8.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, anula la concesión sin derecho a indemnización alguna.

9.ª El concesionario se obliga a cumplir la ley y Reglamento de la protección a la industria nacional, la del contrato de trabajo y cuantas disposiciones se dicten sobre la materia.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos; con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Granada.